



**PROCEDIMIENTO ESPECIAL
SANCIONADOR.**

EXPEDIENTE: PES/054/2024

PROMOVENTE: PARTIDO
MOVIMIENTO CIUDADANO.

DENUNCIADOS: MARCELA
ROJAS LÓPEZ Y PARTIDO DE LA
REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA.

MAGISTRADA PONENTE:
CLAUDIA CARRILLO GASCA.

SECRETARIADO: ERICK
ALEJANDRO VILLANUEVA
RAMÍREZ.

COLABORADORAS: MARÍA
SARAHIT OLIVO GÓMEZ Y OLGA
TATHIANA GONZÁLEZ MORGA.

Chetumal, Quintana Roo, diecisiete de mayo del año dos mil veinticuatro¹.

Resolución que determina la inexistencia de las conductas denunciadas por el partido Movimiento Ciudadano; en contra de la ciudadana Marcela Rojas López en su calidad de aspirante a la candidatura a la Presidencia Municipal del Ayuntamiento de Othón P. Blanco, Quintana Roo y Presidenta de la mesa Directiva del IX Consejo Estatal del Partido de la Revolución Democrática, así como al propio PRD.

GLOSARIO

Denunciada / Marcela Rojas	Ciudadana Marcela Rojas López y el Partido de la Revolución Democrática
Autoridad sustanciadora / Dirección Jurídica	Dirección Jurídica del Instituto Electoral de Quintana Roo
Actor / denunciante / quejoso / MC	Partido político Movimiento Ciudadano
Comisión	Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral de Quintana Roo
Consejo General	Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo

¹ En lo subsecuente en las fechas en las que no se haga referencia al año, se entenderá que corresponden al año dos mil veinticuatro.

Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Constitución Local	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo
DPP	Dirección de Partidos Políticos del Instituto Electoral de Quintana Roo
Instituto	Instituto Electoral de Quintana Roo
Ley de Instituciones	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Quintana Roo
Ley de Medios	Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral
MUJERES A. C.	Mujeres Unidas por Justicia, Equidad, Respeto, Economía Solidaria, Asociación Civil / MUJERES A. C. QUINTANA ROO
PES	Procedimiento Especial Sancionador
PRD	Partido de la Revolución Democrática
Reglamento de Quejas	Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral de Quintana Roo
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Tribunal	Tribunal Electoral de Quintana Roo
TEPJF	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Unidad Técnica	Unidad Técnica de Informática y Estadística del Instituto

I. ANTECEDENTES

1. Etapa de instrucción. De las constancias que obran en el expediente se desprende lo siguiente:

- 1. Calendario Integral del Proceso.** El cinco de enero, de acuerdo con el Calendario Integral del Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024 inició el proceso electoral para la renovación de las diputaciones locales y los once ayuntamientos del estado de Quintana Roo. Calendario respecto del cual destaca lo siguiente:

Calendario Integral del Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024²				
Inicio de proceso electoral	Precampaña	Intercampaña	Campaña	Jornada electoral

² Establecidas en el calendario integral del proceso electoral local 2023-2024, aprobado por el Instituto mediante Acuerdo IEQROO/CG/A-071-2023 de fecha treinta y uno de octubre de dos mil veintitrés.

05 de enero	19 de enero al 17 de febrero	18 de febrero al 14 abril	15 de abril al 29 de mayo	02 de junio
-------------	---------------------------------	------------------------------	------------------------------	-------------

2. **Recepción del escrito de queja.** El ocho de abril, la Dirección Jurídica recibió el escrito de queja firmado por la ciudadana Estefani Rojas Vázquez, en su calidad de representante ante el Consejo Distrital Número 14 del Instituto, mediante el cual denuncia a la ciudadana Marcela Rojas López, en su calidad de aspirante a la candidatura a la Presidencia Municipal del Ayuntamiento de Othón P. Blanco, Quintana Roo y Presidenta de la mesa Directiva del IX Consejo Estatal del PRD, así como al propio PRD, por la vulneración a los principios de equidad en la contienda y la legalidad en el proceso electoral local 2024, el abuso de un derecho, el fraude a la ley y un acto de simulados jurídicos, aprovechamiento indebido de la personalidad jurídica de "Mujeres Unidas por Justicia, Equidad, Respeto, Economía Solidaria, Asociación Civil".
3. **Solicitud de medidas cautelares.** En el escrito de queja, el partido denunciante solicitó medidas cautelares:

"1) Se ordene a la ciudadana Marcela Rojas López, y a la persona moral "MUJERES A. C. QUINTANA ROO" y/o "MUJERES UNIDAS POR JUSTICIA, EQUIDAD, RESPETO Y ECONOMÍA SOLIDARIA, ASOCIACIÓN CIVIL", se baje el espectacular denunciada dado que el mismo vulnera los principios de equidad y legalidad en la contienda, así como la finalidad de la etapa de intercampañas (...)

2) Se ordene a la ciudadana Marcela Rojas López, y a la persona moral MUJERES A. C. QUINTANA ROO" y/o "MUJERES UNIDAS POR JUSTICIA, EQUIDAD, RESPETO Y ECONOMÍA SOLIDARIA, ASOCIACIÓN CIVIL", se eliminen las publicaciones denunciadas, dado que las mismas vulneran los principios de equidad y legalidad en la contienda, así como la finalidad de la etapa de intercampañas (...)

3) Se conmine al PRD y a la ciudadana Marcela Rojas López, se abstenga de usar de manera dolosa y fraudulenta a la persona moral " MUJERES A. C. QUINTANA ROO" y/o "MUJERES UNIDAS POR JUSTICIA, EQUIDAD, RESPETO Y ECONOMÍA SOLIDARIA, ASOCIACIÓN CIVIL", para fines políticos, distintos a los que fue creado." (sic)

4. **Constancia de registro y prevención a la parte denunciante.** En esa misma fecha, el escrito de queja fue registrado por la autoridad sustanciadora bajo el número de expediente IEQROO/PES/108/2024. En la referida constancia se determinó llevar a cabo las siguientes diligencias: procédase a la elaboración del proyecto de Acuerdo de pronunciamiento respecto a las medidas cautelares solicitadas, para hacer de conocimiento a la Comisión; se reserva acordar, en el momento procesal oportuno, respecto a la admisión o desechamiento de la queja

de mérito; se reserva proveer las medidas cautelares solicitadas por el partido denunciante; y se requiere a la denunciante para que informe a la Dirección Jurídica, dentro del plazo no mayor a veinticuatro horas contadas a partir de la recepción del requerimiento, lo siguiente:

- “a) Informe a que Partido representa ante el Consejo Distrital número 14.*
- b) Remita copia de la personalidad que la acredita como representante ante el referido Consejo, mencionado en el inciso a).*
- c) Remita en formato digital Word editable, el escrito de queja presentado en fecha ocho de abril, ante Oficialía de Partes de este Instituto.” (sic)*

5. **Aviso a la Comisión.** El nueve de abril, la Dirección Jurídica dio aviso a las Consejeras integrantes de la Comisión del inicio del expediente IEQROO/PES/108/2024 con solicitud de medidas cautelares, para los efectos legales a que haya lugar. Lo anterior, mediante oficio DJ/1337/2024 de fecha ocho de abril.
6. **Requerimiento de información a la denunciante Oficio DJ/1338/2024.** En esa misma fecha, la Dirección Jurídica notificó mediante oficio DJ/1338/2024 a la denunciante para que remitiera la información solicitada en el párrafo marcado con el numeral cuatro.
7. **Respuesta de la denunciante al requerimiento de información.** El nueve de abril, la Oficialía de Partes del Instituto recibió un escrito con anexos consistente en copia certificada del nombramiento de la denunciante como representante propietaria del partido MC ante el Consejo Distrital 14 del Instituto y una memoria USB con el escrito de queja en formato digital Word editable, mediante el cual da contestación al requerimiento de información realizado a través del oficio DJ/1338/2024.
8. **Acuerdo de fecha nueve de abril.** En la fecha que antecede, la autoridad sustanciadora solicita a la Secretaría Ejecutiva, a través de la Coordinación de la Oficialía Electoral, ambas del Instituto, el ejercicio de la fe pública en la inspección ocular de treinta URL'S referidos en el escrito de queja.

1. <https://www.facebook.com/MarcelaRojas2016>
2. <https://www.facebook.com/photo/?fbid=866909422113737&set=a.384425937028757>
3. <https://www.facebook.com/MarcelaRojas2016/about>
4. <https://www.facebook.com/photo/?fbid=866909422113737&set=a.384425937028757>
5. <https://www.facebook.com/MujeresACQRoo>
6. <https://www.facebook.com/photo?fbid=723684189876820&set=pcb.723684266543479>
7. <https://www.facebook.com/photo?fbid=723684213210151&set=pcb.723684266543479>
8. <https://www.facebook.com/photo?fbid=723684239876815&set=pcb.723684266543479>
9. <https://www.facebook.com/photo?fbid=723684189876820&set=pcb.723684266543479>

10. <https://www.facebook.com/MujeresACQRoo/posts/pfbid0t7PxbB8wMtSdEc11GWBBnGEFia1sK6dEnBjXfUzHKbpaVJ42iczdwdfGKZLcJKDz/>
11. <https://www.facebook.com/MujeresACQRoo/posts/pfbid054EdDGfuZkw8D3DNCneSSMyVGzZzZSqLcFSDCbGr7Lwc1hTLay2jhW5dakHLSwoU/>
12. <https://www.facebook.com/photo/?fbid=723677059877533&set=pcb.723677476544158>
13. <https://www.facebook.com/photo/?fbid=723677089877530&set=pcb.723677476544158>
14. <https://www.facebook.com/photo/?fbid=723677123210860&set=pcb.723677476544158>
15. <https://www.facebook.com/photo/?fbid=723677156544190&set=pcb.723677476544158>
16. <https://www.facebook.com/photo/?fbid=723677186544187&set=pcb.723677476544158>
17. <https://www.facebook.com/photo/?fbid=723677216544184&set=pcb.723677476544158>
18. <https://www.facebook.com/photo/?fbid=723677259877513&set=pcb.723677476544158>
19. <https://www.facebook.com/photo/?fbid=723677293210843&set=pcb.723677476544158>
20. <https://www.facebook.com/photo/?fbid=723677336544172&set=pcb.723677476544158>
21. <https://www.facebook.com/photo/?fbid=723677373210835&set=pcb.723677476544158>
22. <https://www.facebook.com/photo/?fbid=723677396544166&set=pcb.723677476544158>
23. <https://www.facebook.com/photo/?fbid=723677429877496&set=pcb.723677476544158>
24. <https://www.facebook.com/photo/?fbid=723677463210826&set=pcb.723677476544158>
25. <https://www.facebook.com/MujeresACQRoo/about>
26. <https://www.facebook.com/photo/?fbid=423966189848623&set=a.423966169848625>
27. <https://www.facebook.com/photo/?fbid=848425490628797&set=a.384425920362092>
28. <https://www.facebook.com/MarcelaRojas2016/posts/pfbid02pWuf2ii7dy8PTkn4E8bq8e1qi9zjbs1R7imRDXztHSnEKj9mJtFgni9G7LvPk5Aul>
29. <https://www.facebook.com/MujeresACQRoo/posts/pfbid04t5cv8QAKF11hJ8q93t9MT73MFYFDhLqZK85VbpZF1Bdm4iCUhmzPfdiPVBT9yEI>
30. <https://www.facebook.com/MarcelaRojas2016/posts/pfbid0Xj8N66ATbr5Bfav3ziZLmhjsQw7rXAkuxzvWexDmQ5NHpC8MJ9f7jR9ugfchspWl>

9. Asimismo, se solicitó la inspección ocular con fe pública del espectacular de publicidad ubicado en:

“Carretera Federal Villahermosa, Chetumal – Chetumal 77965m, Othón P. Blanco, Quintana Roo. Ubicado en la siguiente georreferencia: http://www.google.com/maps?q=18.5160900,-88.3760830&entry=gps&luccs=,47071704,47069508,47084304&q_ep=CAISDTYuMTA2LjEuNDc2NzAYACDXqgMqGyw0NzA3MTcwNCw0NzA2OTUwOCw0NzA4NDMwNEICTVq%3D&q_st=iw”

10. De igual manera se acordó requerir a la DPP del Instituto, para que informe a esa Dirección Jurídica, lo siguiente:

“a) Informe, si en sus archivos, obra el registro de la planilla encabezada por la ciudadana Marcela Rojas López, para contender como candidata a la presidencia municipal del Ayuntamiento de Othón P. Blanco, Quintana Roo, postulada por el Partido de la Revolución Democrática.



En caso de ser afirmativa su respuesta, remita las constancias que acrediten su dicho.”
(sic).

11. **Requerimiento de inspección ocular.** En esa misma fecha, la Dirección Jurídica requirió mediante oficio DJ/1344/2024 a la Secretaría General del Instituto, llevar a cabo la inspección ocular de treinta URL'S y al espectacular de publicidad referidos en el párrafo que antecede.

12. **Inspección ocular de treinta URL'S.** El propio nueve de abril, la servidora pública electoral del Instituto realizó la inspección ocular de treinta URL'S, levantando la respectiva acta circunstanciada sobre el contenido de las mismas.

13. **Inspección ocular de espectacular de publicidad.** En la fecha en comento, la servidora pública electoral del Instituto del Instituto realizó la inspección ocular del

espectacular de publicidad denunciado, levantando la respectiva acta circunstanciada.

Información del acta circunstanciada de fecha nueve de abril	
<p>[...] me constituí a la referencia ubicada en Carretera Federal Villahermosa, Chetumal-Chetumal 77965m, Othón P. Blanco, Quintana Roo; una vez estando en el lugar y cerciorándome de ser esta la dirección correcta por los señalamientos de tránsito, así como por la geolocalización proporcionada por la quejosa en su escrito de queja se aprecia lo siguiente:</p>	
Imagen 1	Imagen 2
	
<p>Se puede apreciar presuntamente un espectacular, no visible, el cual se encuentra desprendido de una esquina; por lo que no se aprecia contenido alguno.</p>	

14. **Requerimiento de información.** El diez de abril, la Dirección Jurídica requirió mediante oficio DJ/1345/2024 a la DPP informe respecto a lo señalado en el párrafo marcado con el número ocho, relacionado con el Acuerdo de fecha nueve de abril.
15. **Respuesta de la DPP.** En esa misma fecha, por medio del oficio DPP/0274/2024 la DPP dio respuesta al requerimiento de información realizado por la Dirección Jurídica mediante oficio DJ/1345/2024, señalando que en los archivos obra expediente de la denunciada, postulada a la Presidencia Municipal Propietaria al Ayuntamiento de Othón P. Blanco por el PRD en el Proceso Electoral Local 2024, remitiendo la documentación correspondiente.
16. **Acuerdo de fecha diez de abril.** En la fecha que antecede, la autoridad sustanciadora determinó requerir a la denunciada, en calidad de aspirante a la candidatura a la presidencia municipal del Ayuntamiento de Othón P. Blanco, Quintana Roo, por conducto del PRD, para que:

a) Informe, si cuenta con la documental idónea que la acredita como Presidenta de la Asociación Civil, "MUJERES A. C QUINTANA ROO" / MUJERES UNIDAS POR JUSTICIA, EQUIDAD, RESPETO Y ECONOMÍA SOLIDARIA, SOCIACIÓN CIVIL".

b) Informe, si cuenta con la documental que acredita la fecha, en la que en su calidad de Presidenta de la citada Asociación, se autorizó la realización de un informe de labores para el año 2024 en la fecha 16 de marzo de la presente anualidad, y las modalidades en que se llevaría a cabo la misma.

c) Informe, si cuenta con la Acta Constitutiva de lo Asociación Civil, mencionada en el inciso a), con la finalidad de acreditar el objeto con el que fue creada la persona moral.

En caso de ser afirmativa su respuesta en los incisos a), b) y c), remita las constancias que acrediten su dicho.

*d) Informe, si es administradora directa o indirecta o a través de terceros de la cuenta de la red social Facebook del usuario ubicado en la siguiente liga:
<https://www.facebook.com/MarcelaRojas2016>*

*e) Informe, si es administradora directa o indirecta o a través de terceros de la red social Facebook del usuario ubicado en el siguiente link:
<https://www.facebook.com/MujeresACQRoo> [...]” (sic).*

17. **Requerimiento de información a la denunciada.** En fecha diez de abril, mediante oficio DJ/1364/2024, la Dirección Jurídica realizó el requerimiento de información a la denunciada, por conducto del PRD.
18. **Respuesta de la denunciada al requerimiento de información.** El once de abril, la Dirección Jurídica recibió el oficio MUJERES/PE-QROO/17 por medio del cual, la denunciada dio respuesta al requerimiento realizado a través del oficio DJ/1364/2024, informando que la propaganda del informe de actividades de MUJERES A. C. no lleva propaganda del PRD, por lo cual no refiere a actos al principio de culpa invigilando; en el entendido de que esa actividad se realizó muchos meses antes del inicio del proceso electoral y fuera de la actividad política.
19. De igual forma, remitió la información que corresponde a la acreditación de su nombramiento como presidenta de la asociación civil en comento, oficio de recordatorio de informe de actividades como parte de las obligaciones inherentes al cargo y acta constitutiva de la asociación. Asimismo, señaló que, respecto a las cuentas de Facebook <https://www.facebook.com/MarcelaRojas2016> y <https://www.facebook.com/MujeresACQRoo> es la administradora.
20. **Proyecto de acuerdo de la Comisión.** El doce de abril, la Dirección Jurídica remitió el proyecto de acuerdo de medida cautelar del expediente IEQROO/PES/108/2024 a la Presidenta de la Comisión, mediante oficio DJ/1422/2024.
21. **Medidas Cautelares.** En esa fecha, la Comisión emitió el Acuerdo IEQROO/CQyD/A-MC-075/2024, determinando declarar parcialmente procedente la adopción de medidas cautelares con tutela preventiva. Asimismo, se ordenó a la denunciada, por conducto del PRD, el retiro inmediato de veintidós URL'S; debiendo informar el cumplimiento del mismo dentro de las veinticuatro horas. Lo anterior, fue notificado mediante oficio DJ/1453/2024 y DJ/1457/2024 al representante propietario del partido MC y PRD ante el Consejo General el trece de abril, respectivamente.

22. **Acuerdo.** En fecha veintinueve de abril, la autoridad sustanciadora refirió que derivado del punto previsto en el Acuerdo IEQROO/CQyD/A-MC-075/2024, relacionado con el retiro de URL'S, no se encontró respuesta alguna en el correo de la Dirección Jurídica ni en Oficialía de Partes del Instituto; por lo que se solicita la inspección ocular de los veintidós URL'S.

23. **Requerimiento de inspección ocular.** En esa misma fecha, la Dirección Jurídica requirió mediante oficio DJ/1870/2024 a la Secretaría General del Instituto, llevar a cabo la inspección ocular de veintidós URL'S.

1. <https://www.facebook.com/photo?fbid=723684189876820&set=pcb.723684266543479>
2. <https://www.facebook.com/photo?fbid=723684213210151&set=pcb.723684266543479>
3. <https://www.facebook.com/photo?fbid=723684239876815&set=pcb.723684266543479>
4. <https://www.facebook.com/photo?fbid=723684189876820&set=pcb.723684266543479>
5. <https://www.facebook.com/MujeresACQRoo/posts/pfbid0t7PxbwB8wMtSdEc11GWBBnGEFia1sK6dEnBjXfUzHKbpaVJ42iczdwdfGKZLcJKDzl>
6. <https://www.facebook.com/MujeresACQRoo/posts/pfbid054EdDGfuZkw8D3DNCneSSMyVGzZzZSqcFSDCbGr7Lwc1hTLay2jhW5dakHLSwoUl>
7. <https://www.facebook.com/photo?fbid=723677059877533&set=pcb.723677476544158>
8. <https://www.facebook.com/photo?fbid=723677089877530&set=pcb.723677476544158>
9. <https://www.facebook.com/photo?fbid=723677123210860&set=pcb.723677476544158>
10. <https://www.facebook.com/photo?fbid=723677156544190&set=pcb.723677476544158>
11. <https://www.facebook.com/photo?fbid=723677186544187&set=pcb.723677476544158>
12. <https://www.facebook.com/photo?fbid=723677216544184&set=pcb.723677476544158>
13. <https://www.facebook.com/photo?fbid=723677259877513&set=pcb.723677476544158>
14. <https://www.facebook.com/photo?fbid=723677293210843&set=pcb.723677476544158>
15. <https://www.facebook.com/photo?fbid=723677336544172&set=pcb.723677476544158>
16. <https://www.facebook.com/photo?fbid=723677373210835&set=pcb.723677476544158>
17. <https://www.facebook.com/photo?fbid=723677396544166&set=pcb.723677476544158>
18. <https://www.facebook.com/photo?fbid=723677429877496&set=pcb.723677476544158>
19. <https://www.facebook.com/photo?fbid=723677463210826&set=pcb.723677476544158>
20. <https://www.facebook.com/MarcelaRojas2016/posts/pfbid02pWuf2ii7dy8PTkn4E8bq8e1qi9zjbs1R7imRDXztHSnEKj9mJtFqni9G7LvPk5Aul>
21. <https://www.facebook.com/MujeresACQRoo/posts/pfbid04t5cv8QAKF11hJ8q93t9MT73MFYFDhhLqZK85VbpZF1Bdm4iCUhmzPfdiPVBT9yEI>
22. <https://www.facebook.com/MarcelaRojas2016/posts/pfbid0jXj8N66ATbr5Bfav3ziZLmhjsQw7rXAKuxzvWexDmQ5NHpC8MJ9f7jR9uqfchspWl>

24. **Inspección ocular.** El treinta de abril, la servidora pública electoral del Instituto realizó la inspección ocular a los veintidós URL'S, levantando el acta circunstanciada correspondiente en el cual se informa que al ingresar a cada una de las URL'S aparece la leyenda "Este contenido no está disponible en este momento".

25. **Admisión, emplazamiento y citación para audiencia de pruebas y alegatos.** El uno de mayo, la Dirección Jurídica actuando dentro del expediente demerito, admitió la queja y ordenó notificar y emplazar a las partes corriéndoles traslado de copia certificada de las constancias que obran dentro del expediente IEQROO/PES/108/2024, señalándoles día y hora para llevar a cabo la Audiencia de

Pruebas y Alegatos. Siendo notificadas a través de los oficios DJ/1933/2024, DJ/1934/2024 y DJ/1935/2024.

26. **Recepción del escrito de comparecencia de la denunciada.** El diez de mayo, la autoridad sustanciadora recibió un escrito signado por la denunciada, por medio del cual comparece a la audiencia de pruebas y alegatos.
27. **Recepción del escrito de comparecencia del partido denunciante.** El once de mayo, la autoridad sustanciadora recibió un escrito de la parte actora, en su calidad de representante propietaria del partido MC ante el Consejo Distrital 14 del Instituto, por medio del cual comparece a la audiencia de pruebas y alegatos.
28. **Acta de audiencia de pruebas y alegatos.** El once de mayo, la Dirección Jurídica celebró la Audiencia de Pruebas y Alegatos, levantando el acta correspondiente, haciendo constar que comparecieron por escrito, tanto la parte denunciante como la denunciada. Sin embargo, el partido político denunciado no compareció.
29. **Informe circunstanciado.** En esa misma fecha, la Dirección Jurídica remitió el informe circunstanciado al Tribunal.

2. Trámite jurisdiccional. Una vez remitidas las constancias al Tribunal, se verificaron las actuaciones siguientes:

30. **Recepción del expediente.** El once de mayo, el Tribunal tuvo por recibido el expediente IEQROO/PES/108/2024, a través del oficio DJ/2228/2024 suscrito por la Dirección Jurídica; el cual fue remitido a la Secretaría General de Acuerdos del Tribunal a efecto de llevar a cabo la verificación de su debida integración.
31. **Radicación y turno.** El día catorce de mayo, el Magistrado Presidente acordó integrar el expediente PES/054/2024 turnándolo a la ponencia de la Magistrada Claudia Carrillo Gasca, en observancia al orden de turnos para la elaboración del proyecto.

II. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA

32. Este Tribunal tiene jurisdicción y competencia para conocer y resolver el presente asunto, en virtud de que se trata de un PES en el que se denuncian presuntas infracciones a la normativa electoral.

33. Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 116, fracción V, de la Constitución Federal; 49, fracciones II párrafo octavo y V de la Constitución local; 203, 204, 206, 220 fracción II, 221 fracción VIII, 425, 427, 428, 429 y 430 de la Ley de Instituciones; en concordancia con los artículos 3 y 4 del Reglamento Interno del Tribunal.
34. Cobrando además aplicación en lo conducente, la jurisprudencia emitida por la Sala Superior de rubro: **“COMPETENCIA. SISTEMA DE DISTRIBUCIÓN PARA CONOCER, SUSTANCIAR Y RESOLVER PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES”**³.

III. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA

35. **Causales de improcedencia.** Las causales de improcedencia deben analizarse previamente, porque si se configura alguna no podría emitirse una determinación sobre el fondo de la controversia planteada, por existir un obstáculo para su válida constitución.
36. Al respecto, del expediente se advierte que la denunciada señala que el partido denunciante realizó manifestaciones genéricas, vagas e imprecisas; denotando frivolidad de la acción; por lo que solicita a la autoridad jurisdiccional electoral hoy el sobreseimiento de la queja interpuesta en términos de los artículos 418 fracción IV y 419, fracción I, de la Ley de Instituciones.
37. Este Tribunal, estima que tales planteamientos de improcedencia deben desestimarse, en virtud de que se basan únicamente en argumentos que deben ser analizados en el fondo del asunto, en consecuencia, ese estudio se realizará en el apartado correspondiente de la presente determinación.

IV. PROCEDENCIA

38. El presente PES, se estima procedente porque reúne los requisitos previstos en el precepto legal 427 de la Ley de Instituciones.

1. Hechos denunciados.

39. Tomando en consideración que dentro de las formalidades esenciales del PES se

³ Jurisprudencia 25/2015, publicada en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 17, 2015, págs. 16 y 17. Consultable en la liga electrónica www.portal.te.gob.mx, sección Jurisprudencia.

encuentra el derecho de las partes a formular alegatos⁴, debe estimarse que a fin de garantizar el derecho de defensa y atender en su integridad la denuncia planteada, este órgano jurisdiccional debe tomarlos en consideración al resolver el presente PES.

40. En ese sentido, se procede a plantear los hechos que constituyen la materia de denuncia, así como los razonamientos expresados por las denunciadas.

Denuncia

41. La parte actora denunció a la ciudadana Marcela Rojas López en su calidad de aspirante a la candidatura a la Presidencia Municipal del Ayuntamiento de Othón P. Blanco, Quintana Roo y Presidenta de la mesa Directiva del IX Consejo Estatal del Partido de la Revolución Democrática, así como al propio PRD, por la vulneración a los principios de equidad en la contienda y la legalidad en el proceso electoral local 2024, el abuso de un derecho, el fraude a la ley y un acto de simulados jurídicos, aprovechamiento indebido de la personalidad jurídica de "Mujeres Unidas por Justicia, Equidad, Respeto, Economía Solidaria, Asociación Civil".
42. A juicio de la denunciante, la conducta de la denunciada es violatoria a la normatividad electoral e infringe los principios rectores del derecho electoral; toda vez que los hechos señalados en el escrito de queja sucedieron en la etapa de intercampaña.
43. Bajo el contexto anterior, estima que la denunciada y el PRD vulneraron el principio de equidad en la contienda con la colocación de un espectacular publicitario en la ciudad de Chetumal, Quintana Roo, con la imagen de la denunciada, circunscripción territorial que corresponde al Ayuntamiento de la que la referida ciudadana denunciada es aspirante a una candidatura.
44. Del contenido del espectacular, la quejosa estima que deben resaltarse las siguientes características: a) nombre de la denunciada, b) fotografía que identifica plenamente a la denunciada, c) cargo por el que fue postulada por el PRD, d) año en que se llevarán a cabo las elecciones por la que el PRD la registró como candidata y e) en el cuerpo de todo el espectacular predominan los colores del

⁴ Resulta aplicable, la jurisprudencia 29/2012, emitida por la Sala Superior de rubro: "ALEGATOS. LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ELECTORAL DEBE TOMARLOS EN CONSIDERACIÓN AL RESOLVER EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR", consultable en el siguiente link: www.te.gob.mx/iuse/

PRD; la denunciada quiso hacer pasar esta propaganda como de una asociación civil.

45. En ese sentido, la denunciante considera que la suma de todos los elementos, hacen plenamente identificable que se trata de una referencia directa al PRD, encontrarse Marcela Rojas, postulada por el partido denunciado para un cargo de elección en el proceso electoral actual.
46. Además, destaca que, aunado a lo anterior, debe considerarse el uso de la asociación civil en la que la denunciada es presidenta. A juicio de la denunciada, existe abuso de un derecho, el fraude a la ley o un acto simulado, ya que la forma y contenido del espectacular y los gastos considerados derivan de los recursos de la propia asociación civil.
47. Asimismo, afirma que la denunciada buscaba beneficiarse de la asociación civil que preside con el diseño del espectacular, así como por rendir su informe de labores dentro del periodo de intercampañas, al no precisar de manera directa lugar y hora del evento del informe, entre otros; que, en consecuencia, vulneran los principios de equidad y legalidad en la contienda electoral 2024.
48. En ese sentido, la parte quejosa concluye que, se trata de propaganda electoral difundida por la denunciada y el partido denunciando con la finalidad de influir en el electorado del municipio de Othón P. Blanco, Quintana Roo.
49. De igual manera, la parte denunciante señala en su escrito diversas publicaciones realizadas a través de la red social *Facebook* del perfil de la denunciada, así como de la asociación civil que preside, proporcionando treinta URL'S y cuarenta y siete imágenes.
50. Respecto a la cuenta "Mujeres AC Quintana Roo", la cual se identifica como una organización sin fines de lucro, puntualiza que la denunciada realiza un uso indebido de la persona moral al colocar su nombre "Marcela Rojas Lopez" de manera preponderante y entrega de dádivas en especie, usándola dolosamente para fines políticos. Mientras que, en la cuenta personal de la denunciada, se comparte la publicación hecha a través de la persona moral, obteniendo un

beneficio directo y político al realizarse las publicaciones en la etapa de intercampañas, vulnerando el principio de legalidad y equidad de la contienda al difundir propaganda en etapa prohibida.

2. Excepciones y defensas

Denunciada

51. La parte denunciada refiere que la queja se basa en pruebas técnicas, fotografías de la red social *Facebook*, máxime que el acta circunstanciada de fecha nueve de abril se asentó que son publicaciones realizadas en el mes de febrero y otras sin fecha de publicación, investigándose a una ciudadana bajo la sospecha de un partido que aportó sólo unas fotografías derivadas de publicaciones. Las cuales, a juicio de la denunciada fueron emitidas en el ejercicio a la libertad de expresión y manifestación de ideas sin censura previa.
52. Asimismo, indica que las publicaciones no se encuentran pautadas y para acceder a ellas, como señaló el partido denunciante en el hecho IV de su escrito de queja, debió buscarlas en las cuentas de *Facebook* de la denunciada y de la asociación civil que preside.
53. Aunado a ello, considera que las fotografías no cumplen con lo señalado por la Sala Superior, al no exponerse los hechos de forma clara y precisa, donde se expliquen las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se verificaron y aportando un mínimo de material probatorio a fin de que la autoridad administrativa electoral esté en aptitud de determinar si existen indicios que conduzcan a iniciar su facultad investigadora.
54. La parte denunciada señala que, tanto del escrito de queja, así como de las pruebas ofrecidas, no se acredita que se exprese o hagan llamados a votar a favor o en contra de una candidatura o partido político, o se haya expresado la solicitud de algún apoyo para contender en el proceso electoral por alguna candidatura o para algún partido.
55. Bajo el argumento anterior, la denunciada señala que la queja es vaga, imprecisa e infundada y con la simple lectura a las publicaciones denunciadas no existe vulneración a los principios constitucionales, al ejercer su derecho de libertad de

expresión y libre manifestación de mis ideas sin censura previa, teniendo una naturaleza informativa.

3. Controversia y metodología

56. Derivado de los hechos que nos ocupan, la materia de litis dentro del presente PES, consiste en determinar:

1. Vulneración a los principios de legalidad y equidad en la contienda. Si con el espectacular publicitario de la persona moral “MUJERES A. C.” colocado en el municipio de Othón P. Blanco, Quintana Roo; y con las publicaciones realizadas en las cuentas que administra la denunciada, “MarcelaRojas2016” y “MujeresACQRoo”, en la red social Facebook, se encuentran acreditados y se vulnera o no el marco normativo electoral aplicable al caso y los principios que deben prevalecer en el proceso electoral.

2. Responsabilidad. Determinar si recae responsabilidad alguna en la denunciada.

57. Conforme a la metodología señalada, se procede al estudio motivo de la queja, en la que se analiza la legalidad o no de los hechos denunciados en el presente asunto, así como la verificación de su existencia y las circunstancias en las que se llevaron a cabo, ello a partir de los medios de prueba que obran en el expediente.

58. En ese contexto, este órgano jurisdiccional se abocará a la resolución del PES que nos ocupa con el material probatorio que obra en el expediente.

59. Lo anterior, acorde con la argumentación recogida en el criterio jurisprudencial 19/2008 de rubro: “**ADQUISICIÓN PROCESAL EN MATERIA ELECTORAL**”⁵, en esta etapa de valoración se observará uno de los principios fundamentales que regula la actividad probatoria que tiene como finalidad esencial el esclarecimiento de la verdad legal, y que es el de adquisición procesal, por lo que, en su momento la valoración de las pruebas que obran en autos habrá de verificarse en razón de este principio en relación con las partes involucradas dentro del presente PES, y no sólo en función a las pretensiones del oferente.

⁵ Consultable en el siguiente link de Internet: http://www.te.gob.mx/documentacion/publicaciones/compilacion/jurisprudencia_v1_t1.pdf

60. De igual forma se tendrá presente que, en términos del artículo 19 de la Ley de Medios, sólo son objeto de prueba los hechos controvertidos; por lo que, no lo será el derecho, los hechos notorios o imposibles, ni aquellos que hayan sido reconocidos por las partes en el procedimiento que nos ocupa.

4. Medios de convicción

61. Con la finalidad de estar en condiciones de determinar la acreditación de los hechos denunciados, se debe verificar la existencia de éstos, lo cual se realizará tomando como base las etapas de ofrecimiento, admisión, desahogo y valoración de pruebas tanto en lo individual como en su conjunto de las probanzas aportadas por las partes, así como de aquellas que hayan sido recabadas por la autoridad instructora.

62. De lo anterior, se tiene que los medios de prueba aportados por las partes, así como las recabadas por la autoridad instructora son los siguientes:

Pruebas aportadas por el partido MC		
Prueba	Admisión / Desechamiento	Desahogo
<p>1. DOCUMENTAL TÉCNICA. Se hace constar que, la quejosa, en su escrito de queja aportó como anexo una memoria USB, que contiene en formato Word editable, el escrito de queja.</p>	Se admite	Se tiene por desahogada en atención a su propia y especial naturaleza.
<p>2. DOCUMENTAL PRIVADA. Se hace constar que, trata del nombramiento de la ciudadana Estefani Rojas Vázquez.</p>	Se admite	Se tiene por desahogada en atención a su propia y especial naturaleza.
<p>3. TÉCNICAS. Consistente en cuarenta y siete fotografías a color que se insertan en los escritos de queja.</p>	Se admiten	<p>1.</p>  <p>Se visualiza, una imagen, la cual trata de una geolocalización.</p> <p>2</p>  <p>Se visualiza, una carretera, de su</p>

lado derecho aparentemente un espectacular, la cual en su literalidad dice: "Marcela Rojas, Presidenta 2024".

3



Se visualiza, aparentemente un espectacular, de color amarillo, el cual se puede observar las siguientes letras: "Marcela Rojas Presidenta, INFORME DE LABORES 16 DE MARZO 2024".

4



Se visualiza, aparentemente un espectacular, de color amarillo, el cual se puede observar las siguientes letras: "Marcela Rojas Presidenta, INFORME DE LABORES 16 DE MARZO 2024".

5



Se visualiza, aparentemente un espectacular, de color amarillo, el cual se puede observar las siguientes letras: "Marcela Rojas Presidenta, INFORME DE LABORES 16 DE MARZO 2024".

6



Se visualiza, un logo el color amarillo con las letras PRD.



Se visualiza, una imagen en la que se puede apreciar la mitad del rostro de una persona y en letras mayúsculas lo siguiente: **MUJERES UNIDAS POR JUSTICIA, EQUIDAD, RESPETO, ASOCIACIÓN CIVIL, "MUJERES A.C QUINTANA ROO"**.



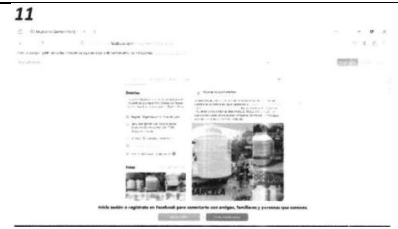
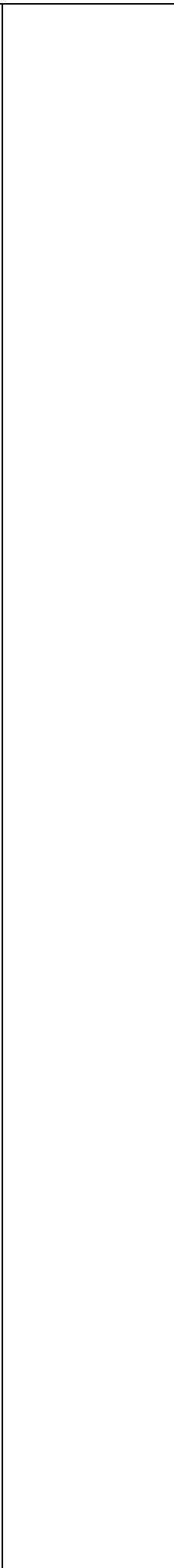
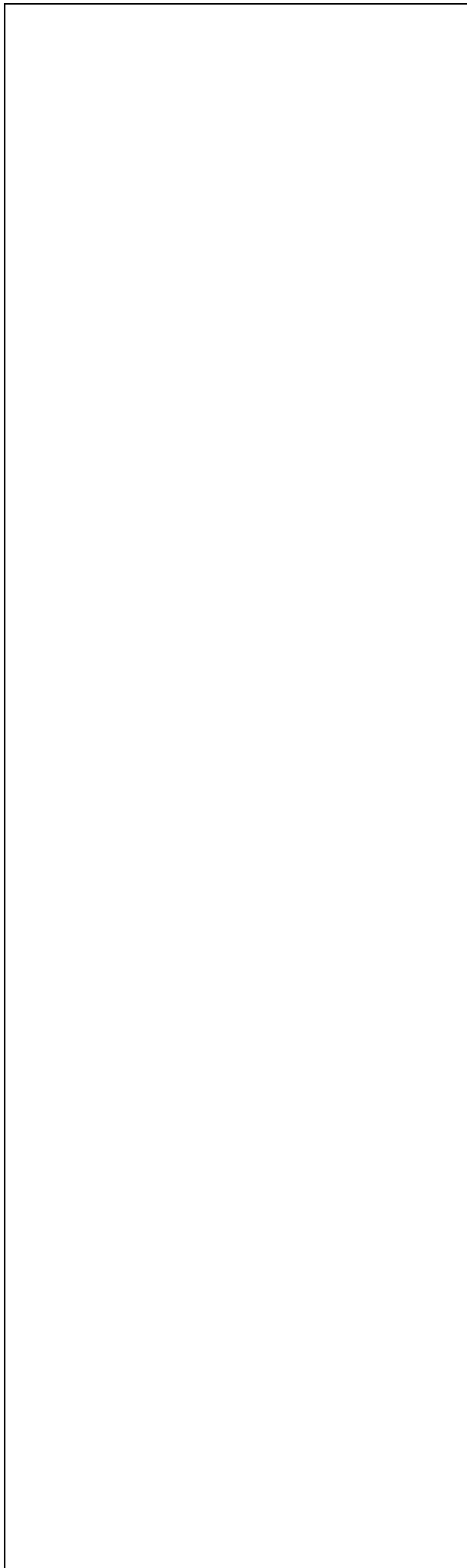
Se visualiza, una imagen en la que aparentemente se trata del perfil del usuario "Mujeres Ac Quintana Roo", en la foto de portada se aprecian las letras que literalmente dicen: **"MAS DE 36, 000 MIL FAMILIAS BENEFICIADAS"**.



Se visualiza, una imagen en la que aparentemente se trata del perfil del usuario "Mujeres Ac Quintana Roo", en la foto de portada se aprecian las letras que literalmente dicen: **"MAS DE 36, 000 MIL FAMILIAS BENEFICIADAS"**.



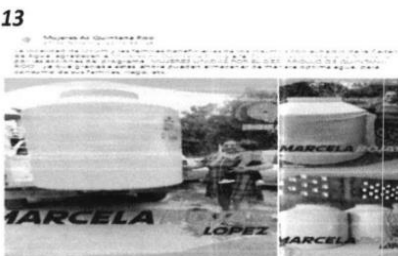
Se visualiza una imagen, en la cual se puede apreciar el siguiente texto: **"Transparencia de la Página"**.



Se visualiza, una imagen, en la cual se puede observar a una persona del sexo femenino y a su costado derecho un tinaco, en la parte superior el siguiente texto: **MARCELA ROJAS LÓPEZ**. Publicado por la página Mujeres Ac Quintana Roo.



Se visualiza, una imagen, en la cual se puede observar a una persona del sexo femenino y a su costado derecho un tinaco, en la parte superior el siguiente texto: **MARCELA ROJAS LÓPEZ**. Publicado por la página Mujeres Ac Quintana Roo.



Se visualiza, una imagen, en la cual se puede observar a una persona del sexo femenino y a su costado derecho un tinaco, en la parte superior el siguiente texto: **MARCELA ROJAS LÓPEZ**. Publicado por la página Mujeres Ac Quintana Roo.



Se visualiza, una imagen, en la cual se puede observar a una persona del sexo femenino y a su costado derecho un tinaco, en la parte

superior el siguiente texto: **MARCELA ROJAS LÓPEZ.** Publicado por la página Mujeres Ac Quintana Roo.

15



Se visualiza, una imagen, en la cual se puede observar a una persona del sexo femenino y a su costado derecho un tinaco, en la parte superior el siguiente texto: **MARCELA ROJAS LÓPEZ.** Publicado por la página Mujeres Ac Quintana Roo.

16



Se visualiza, una imagen, en la cual se puede observar a una persona del sexo femenino y a su costado derecho un tinaco, en la parte superior el siguiente texto: **MARCELA ROJAS LÓPEZ.** Publicado por la página Mujeres Ac Quintana Roo.

17



Se visualiza, una imagen, en la cual se hace referencia a las veces compartidas de una publicación.

18



Se visualiza, una imagen, en la cual se puede observar a una persona del sexo femenino y en demás imágenes, a su costado derecho un tinaco, en la parte superior el siguiente texto: **MARCELA ROJAS LÓPEZ.** Publicado por la página

Mujeres Ac Quintana Roo.



Se visualiza, una imagen en la cual a simple vista, se trata de las veces que ha sido compartida una publicación, en la cual aparece el nombre de *March RI*, "*Marcela Rojas López*".



Se visualiza, aparentemente en perfil del usuario, "*Marcela Rojas López*", identificándose como político (a).



Se puede observar a una persona del sexo femenino. A su costado un logo.



Se puede observar a una persona del sexo femenino. A su costado un logo.



Se visualiza, aparentemente en perfil del usuario, "*Marcela Rojas López*", identificándose como

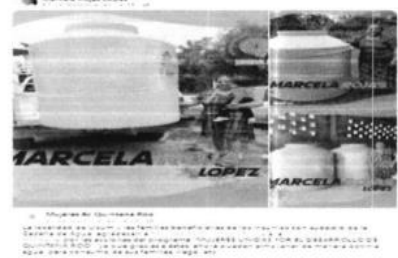
político (a).

24



Se visualiza, una imagen, en la cual se puede observar a una persona del sexo femenino y en demás imágenes, a su costado derecho un tinaco, en la parte superior el siguiente texto: **MARCELA ROJAS LOPEZ**. Publicado por Marcela Rojas López.

25



Se visualiza, una imagen, en la cual se puede observar a una persona del sexo femenino y en demás imágenes, a su costado derecho un tinaco, en la parte superior el siguiente texto: **MARCELA ROJAS LOPEZ**. Publicado por Marcela Rojas López.

26



Se visualiza, una imagen, en la cual se puede observar a diversas personas y a su costado derecho un tinaco, en la parte superior el siguiente texto: **MARCELA ROJAS LOPEZ**. Publicado por Marcela Rojas López.

27



Se visualiza, una imagen, en la cual se puede observar a diversas personas y a su costado derecho un tinaco, en la parte superior el

siguiente texto: **MARCELA ROJAS LÓPEZ**. Publicado por la página Mujeres Ac Quintana Roo.



Se visualiza, una imagen, en la cual se puede observar a una persona del sexo masculino y a su costado derecho un tinaco, en la parte superior el siguiente texto: **MARCELA ROJAS LÓPEZ**. Publicado por la página Mujeres Ac Quintana Roo.



Se visualiza, una imagen, en la cual se puede observar a una persona del sexo masculino y a su costado derecho un tinaco, en la parte superior el siguiente texto: **MARCELA ROJAS LÓPEZ**. Publicado por la página Mujeres Ac Quintana Roo.



Se visualiza, una imagen, en la cual se puede observar a una persona del sexo femenino y a su costado derecho un tinaco, en la parte superior el siguiente texto: **MARCELA ROJAS LÓPEZ**. Publicado por la página Mujeres Ac Quintana Roo.



Se visualiza, una imagen, en la cual se puede observar a una persona del sexo femenino y a su costado derecho un tinaco, en la parte

superior el siguiente texto:
MARCELA ROJAS LÓPEZ.
Publicado por la página Mujeres Ac
Quintana Roo.

32



Se visualiza, una imagen, en la cual se puede observar a una persona del sexo masculino y a su costado derecho un tinaco, en la parte superior el siguiente texto:
MARCELA ROJAS LÓPEZ.
Publicado por la página Mujeres Ac
Quintana Roo.

33



Se visualiza, una imagen, en la cual se puede observar a una persona del sexo femenino y a su costado derecho un tinaco, en la parte superior el siguiente texto:
MARCELA ROJAS LÓPEZ.
Publicado por la página Mujeres Ac
Quintana Roo.

34



Se visualiza, una imagen, en la cual se puede observar a una persona del sexo femenino y a su costado derecho un tinaco, en la parte superior el siguiente texto:
MARCELA ROJAS LÓPEZ.
Publicado por la página Mujeres Ac
Quintana Roo.

35



Se visualiza, una imagen, en la cual se puede observar a una persona del sexo femenino y a su costado

derecho un tinaco, en la parte superior el siguiente texto: **MARCELA ROJAS LÓPEZ.** Publicado por la página Mujeres Ac Quintana Roo.

36



Se visualiza, una imagen, en la cual se puede observar a una persona del sexo femenino y a su costado derecho un tinaco, en la parte superior el siguiente texto: **MARCELA ROJAS LÓPEZ.** Publicado por la página Mujeres Ac Quintana Roo.

37



Se visualiza, una imagen, en la cual se puede observar a una persona del sexo femenino y a su costado derecho un tinaco, en la parte superior el siguiente texto: **MARCELA ROJAS LÓPEZ.** Publicado por la página Mujeres Ac Quintana Roo.

38

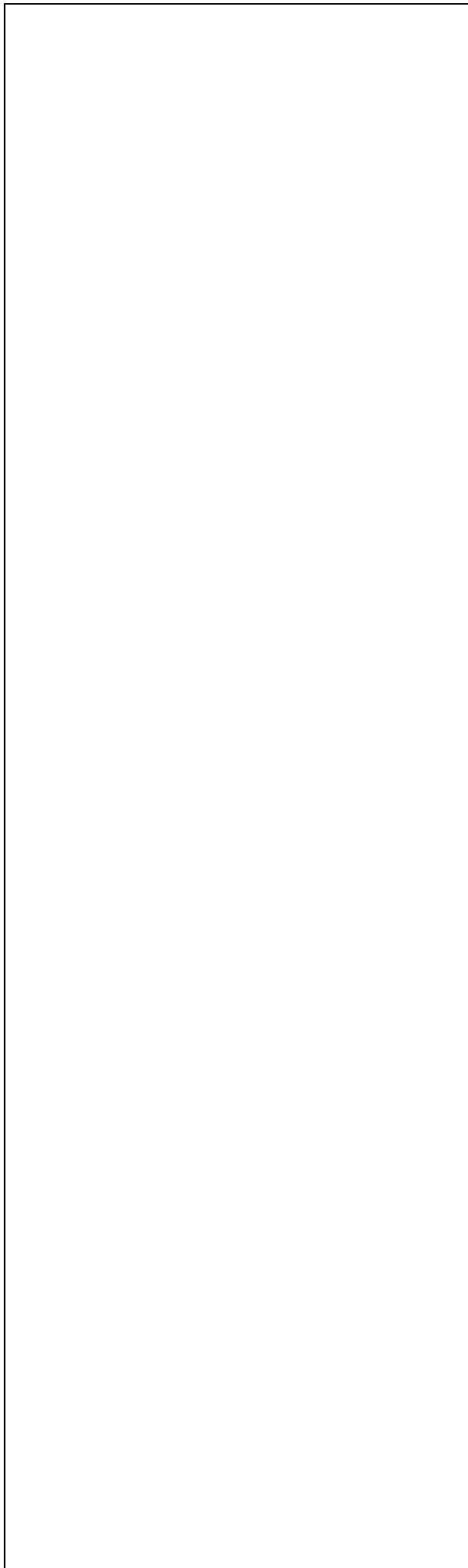


Se visualiza, una imagen, en la cual se puede observar a una persona del sexo femenino y a su costado derecho un tinaco, en la parte superior el siguiente texto: **MARCELA ROJAS LÓPEZ.** Publicado por la página Mujeres Ac Quintana Roo.

39



Se visualiza, una imagen, en la cual se puede observar a una persona del sexo femenino y a su costado derecho un tinaco, en la parte



superior el siguiente texto: **MARCELA ROJAS LÓPEZ.** Publicado por la página Mujeres Ac Quintana Roo.



Se visualiza, una imagen, en la cual se puede observar a una persona del sexo masculino y a su costado derecho un tinaco, en la parte superior el siguiente texto: **MARCELA ROJAS LÓPEZ.** Publicado por la página Mujeres Ac Quintana Roo.



Se visualiza, diversas imágenes de personas del sexo femenino y masculino, a su costado lo que aparentan ser tinacos.






Se visualiza una imagen, en la que se observa lo siguiente: Personas que compartieron esto.



Se visualiza, aparentemente, el perfil del usuario, Marcela Rojas López, identificándose como político (a).



Se visualiza, una imagen, en la cual se puede observar a una persona

		<p>del sexo femenino y en demás imágenes, a su costado derecho un tinaco, en la parte superior el siguiente texto: <i>MARCELA ROJAS LÓPEZ</i>. Publicado por Marcela Rojas López.</p> <p>45</p>  <p>Se visualiza, una imagen, en la cual se puede observar a una persona del sexo femenino y en demás imágenes, a su costado derecho un tinaco, en la parte superior el siguiente texto: <i>MARCELA ROJAS LÓPEZ</i>. Publicado por Marcela Rojas López.</p> <p>46</p>  <p>Se visualiza, una imagen, la cual trata de una geolocalización.</p> <p>47</p>  <p>Se visualiza, aparentemente un espectacular, de color amarillo, el cual se puede observar las siguientes letras: "<i>Marcela Rojas Presidenta, INFORME DE ALBORES 16 DE MARZO 2024</i>".</p>
<p>4. DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en solicitud de inspección ocular de las direcciones electrónicas señaladas en el escrito.</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. https://www.facebook.com/MarcelaRojas2016 2. https://www.facebook.com/photo/?fbid=866909422113737&set=a.384425937028757 3. https://www.facebook.com/MarcelaRojas2016/about 4. https://www.facebook.com/photo/?fbid=866909422113737&set=a.384425937028757 5. https://www.facebook.com/MujeresACQ 	<p>Se admiten</p>	<p>Se tiene por desahogada en atención a su propia y especial naturaleza.</p>

<p>Roo</p> <ol style="list-style-type: none">6. https://www.facebook.com/photo?fbid=723684189876820&set=pcb.7236842665434797. https://www.facebook.com/photo?fbid=723684213210151&set=pcb.7236842665434798. https://www.facebook.com/photo?fbid=723684239876815&set=pcb.7236842665434799. https://www.facebook.com/photo?fbid=723684189876820&set=pcb.72368426654347910. https://www.facebook.com/MujeresACQRoo/posts/pfbid0t7PxB8wMtSdEc11GWBbnGEFia1sK6dEnBjXfUzHKbpaVJ42iczdwdfGKZLcJKDzl11. https://www.facebook.com/MujeresACQRoo/posts/pfbid054EdDGfuZkw8D3DNcneSSMyVGzZzZSqlcFSDCbGr7Lwc1hTLay2jhW5dakHLSwoUI12. https://www.facebook.com/photo?fbid=723677059877533&set=pcb.72367747654415813. https://www.facebook.com/photo?fbid=723677089877530&set=pcb.72367747654415814. https://www.facebook.com/photo?fbid=723677123210860&set=pcb.72367747654415815. https://www.facebook.com/photo?fbid=723677156544190&set=pcb.72367747654415816. https://www.facebook.com/photo?fbid=723677186544187&set=pcb.72367747654415817. https://www.facebook.com/photo/?fbid=723677216544184&set=pcb.72367747654415818. https://www.facebook.com/photo/?fbid=723677259877513&set=pcb.72367747654415819. https://www.facebook.com/photo/?fbid=723677293210843&set=pcb.72367747654415820. https://www.facebook.com/photo/?fbid=723677336544172&set=pcb.72367747654415821. https://www.facebook.com/photo/?fbid=723677373210835&set=pcb.72367747654415822. https://www.facebook.com/photo/?fbid=723677396544166&set=pcb.72367747654415823. https://www.facebook.com/photo/?fbid=723677429877496&set=pcb.723677476544158		
--	--	--

<p>544158</p> <p>24. https://www.facebook.com/photo/?fbid=723677463210826&set=pcb.723677476544158</p> <p>25. https://www.facebook.com/MujeresACQRoo/about</p> <p>26. https://www.facebook.com/photo/?fbid=423966189848623&set=a.423966169848625</p> <p>27. https://www.facebook.com/photo/?fbid=848425490628797&set=a.384425920362092</p> <p>28. https://www.facebook.com/MarcelaRojas2016/posts/pfbid02pWuf2ii7dy8PTkn4E8bq8e1qi9zjbs1R7imRDXztHSnEKj9mJtFgni9G7LvPk5Au/</p> <p>29. https://www.facebook.com/MujeresACQRoo/posts/pfbid04t5cv8QAKF11hJ8q93t9MT73MFYFDhhLgZK85VbpZF1Bdm4iCUhmzPfdiPVBT9yEI</p> <p>30. https://www.facebook.com/MarcelaRojas2016/posts/pfbid0jXj8N66ATbr5Bfav3ziZLmhjsQw7rXAKuxzvWexDmQ5NHpC8MJ9f7jR9ugfchspW/</p>		
<p>5. DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en solicitud de inspección ocular al espectacular publicitario.</p> <p>http://www.google.com/maps?q=18.5160900,-88.3760830&entry=gps&lucs=,47071704,47069508,47084304&g_ep=CAISDTYuMTA2LjEuNDc2NzAYACDXggMqGyw0NzA3MTcwNCw0NzA2OTUwOCw0NzA4NDMwNEICTVg%3D&g_st=jw</p>	<p>Se admite</p>	<p>Se tiene por desahogada en atención a su propia y especial naturaleza.</p>
Pruebas aportadas por la ciudadana Marcela Rojas López		
Prueba	Admisión / Desechamiento	Desahogo
<p>1. DOCUMENTAL PÚBLICA.</p>	<p>Se admite</p>	<p>Se tiene por desahogada en atención a su propia y especial naturaleza.</p>
<p>2. PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.</p>	<p>Se admite</p>	<p>Se tiene por desahogada en atención a su propia y especial naturaleza.</p>
<p>3. INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.</p>	<p>Se admite</p>	<p>Se tiene por desahogada en atención a su propia y especial naturaleza.</p>
Pruebas aportadas por el PRD		
Prueba	Admisión / Desechamiento	Desahogo
<p>El PRD no aportó pruebas.</p>		

Pruebas aportadas por el Instituto		
Prueba	Admisión / Desechamiento	Desahogo
<p>1. DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en la respuesta de la ciudadana Estefani Rojas Vázquez al requerimiento efectuado mediante oficio DJ/1338/2024.</p>	Se admite	Se tiene por desahogada en atención a su propia y especial naturaleza.
<p>2. DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistentes en:</p> <ul style="list-style-type: none"> Acta Circunstanciada con fe pública de fecha nueve de abril. <p>Constancia que obra en autos del expediente en que se actúa.</p> <ul style="list-style-type: none"> Consistente en la respuesta de DPP al requerimiento efectuado mediante oficio DJ/1345/2024. 	Se admite	Se tiene por desahogada en atención a su propia y especial naturaleza.
<p>3. DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en la respuesta de la ciudadana Marcela Rojas López al requerimiento efectuado mediante oficio DJ/1364/2024.</p>	Se admite	Se tiene por desahogada en atención a su propia y especial naturaleza.
<p>4. DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en:</p> <ul style="list-style-type: none"> Acta Circunstanciada con fe pública de fecha treinta de abril. <p>Constancia que obra en autos del expediente en que se actúa.</p>	Se admite	Se tiene por desahogada en atención a su propia y especial naturaleza.

5. Valoración probatoria

63. Las pruebas que fueron admitidas y desahogadas por la autoridad instructora serán valoradas por este Tribunal en términos de lo dispuesto por los artículos 412 y 413 de la Ley de Instituciones, sin perjuicio de la eficacia probatoria que al momento de emitirse la resolución respectiva puedan alcanzar al concatenarse con demás elementos que obren en el expediente, a efecto de determinar si en el caso se actualizan las conductas denunciadas.
64. Este órgano jurisdiccional, ha estimado que las inspecciones oculares realizadas por el personal del Instituto deben atenderse de manera integral, esto es, se da fe no sólo del contenido textual de las actas, sino también de los anexos que forman parte de las mismas y que le constan al funcionario que las realizó, por lo que, mediante dichas actas la autoridad instructora certifica y hace constar la información.

65. Por tanto, para que dichas actas alcancen la valoración como prueba plena, se debe exclusivamente a la existencia y contenido de las publicaciones certificadas; es decir, el funcionario público, únicamente certifica lo que encuentra; **pero de ninguna manera constituye una prueba plena respecto de los efectos o alcances que de su contenido pretende derivar la parte denunciante**, ya que ello depende de un análisis específico, y de la adminiculación con otro tipo de pruebas que, en su caso, integren el expediente.
66. Por cuanto, a las pruebas **documentales públicas**, tomando en consideración su propia y especial naturaleza, se consideran con valor probatorio pleno, todas aquellas que fueron emitidas por la autoridad sustanciadora en ejercicio de sus atribuciones, de conformidad con el artículo 413 de la Ley de Instituciones, y que, de su análisis y estudio se determinará si se beneficia a su oferente en sus pretensiones.
67. Las **pruebas técnicas**, tomando en consideración la propia y especial naturaleza de las mismas, se consideran como tales, las fotografías, otros medios de reproducción de imágenes y sonido y en general todos aquellos elementos aportados por los descubrimientos de la ciencia, las cuales en principio sólo generan indicios, y harán prueba plena sobre la veracidad de los hechos, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, de conformidad con los artículos 16, fracción III de la Ley de Medios y el 413 de la Ley de Instituciones.
68. Sirve de sustento a lo anterior, el criterio establecido en la jurisprudencia 4/2014, emitida por la Sala Superior, de rubro: **“PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN”**.⁶
69. En este sentido, dada su naturaleza, las pruebas técnicas tienen carácter imperfecto –ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indubitable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido- por lo que son

⁶ Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 14, 2014, páginas 23 y 24.

insuficientes, por sí solas para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen; así, es necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual deben ser adminiculadas, que las puedan perfeccionar o corroborar.

70. Asimismo, la **instrumental de actuaciones y la presuncional en su doble aspecto legal y humana**, son pruebas que en términos del tercer párrafo del artículo 413 de la Ley de Instituciones, en relación con el 16, fracción VI, de la Ley de Medios, sólo harán prueba plena cuando, a juicio de este Tribunal, de los elementos que se desprendan de ellas, adminiculados con las demás pruebas, los hechos afirmados, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guarden entre sí, genere convicción sobre la verdad, y serán valoradas en su conjunto y atento a las reglas de la lógica, la sana crítica y la experiencia.

6. Hechos acreditados

71. Citados los medios probatorios que obran en el expediente, es preciso mencionar que el análisis de la existencia o inexistencia de los hechos se realizará de conformidad con dichas probanzas, así como a las reglas de la lógica, la sana crítica y experiencia; y atendiendo a los principios dispositivo y de adquisición procesal en materia de prueba; el primero impone a la parte denunciante la carga de presentar los elementos de convicción en los que respalda el motivo de su denuncia; así como el deber de identificar aquellas que el órgano habrá de requerir cuando no haya tenido posibilidad de recabarlas, sin perjuicio de la facultad investigadora de la autoridad instructora⁷. Lo anterior, tiene su razón por la premura en los tiempos con que debe resolverse el procedimiento especial sancionador.
72. Por su parte el principio de adquisición procesal consiste en la fuerza de convicción de los medios de prueba, que deben ser valorados por el juzgador en relación a las pretensiones de todas las partes en el juicio y no solo del oferente, puesto que el proceso se concibe como un todo unitario e indivisible, integrado por la secuencia de actos que se desarrollan progresivamente con el objeto de resolver una controversia.
73. Así, del análisis realizado a los elementos de pruebas aportados por las partes, de las constancias que obran en el expediente y de la concatenación de las diversas

⁷ Criterio emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en los expedientes SUP-RAP-005/2009, SUP-RAP-007/2009 y SUP-RAP-11/2009, así como en la Tesis número VII/2009.

actas circunstanciadas que obran en el expediente de mérito, se tienen por acreditados los siguientes hechos:

- ✓ Que es un hecho público y notorio⁸ que, al momento de los hechos señalados en el escrito de queja, la denunciada se encuentra registrada ante el Instituto como candidata del PRD a la Presidencia Municipal de Othón P. Blanco, Quintana Roo, en el Proceso Electoral Local 2024.
- ✓ Que la denunciada es presidenta honorífica de la persona moral denominada Mujeres Unidas por Justicia, Equidad, Respeto, Economía Solidaria, Asociación Civil o MUJERES A. C. QUINTANA ROO.
- ✓ Que la denunciada administra las cuentas de *Facebook*, “MarcelaRojas2016” y “MujeresACQRoo”.
- ✓ Que las publicaciones señaladas por el partido denunciante fueron emitidas por la denunciada a través de las cuentas “MarcelaRojas2016” y “MujeresACQRoo” de la red social *Facebook*.
- ✓ Que existen treinta URL’S señaladas en el escrito de queja, mismas que obran en el acta circunstanciada de fecha nueve de abril.
- ✓ Que las publicaciones marcadas con los numerales 1, 2, 3, 4, 5, 25, 26 y 27 no guardan relación con las conductas denunciadas.
- ✓ Que veintidós de los treinta URL’S señaladas por el partido denunciante, se establece la viabilidad del estudio de veintidós links identificados con los números 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 28, 29 y 30 todos publicados en la red social Facebook, veinte de ellos en el usuario “Mujeres Ac. Quintana Roo”, y dos en el usuario “Marcela Rojas López”
- ✓ Que respecto al espectacular publicitario señalado en el escrito de queja no será tomado en consideración, pues si bien se visualizó el espectacular, el mismo se encontraba desprendido de una esquina, por lo que no se pudo observar contenido alguno.

74. Bajo las circunstancias relatadas con antelación, lo conducente es verificar, si se contravino la norma electoral, o bien si se encuentra apegado a derecho.

⁸ En términos del artículo 412 de la Ley de Instituciones. Asimismo, sirve de apoyo la jurisprudencia P./J. 74/2006, de rubro: “Hecho notorio. Concepto general y jurídico”, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIII, junio de 2006, página 963, así como el criterio I.3º.C.35K de rubro “Páginas web o electrónicas. Su contenido es un hecho notorio y susceptible de ser valorado en una decisión judicial”, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, libro XXVI, tomo 2, noviembre 2013, página 1373.

75. Sobre la base de los hechos acreditados, corresponde a este órgano jurisdiccional decidir si las conductas denunciadas contravienen a la normativa electoral, por lo que, se considera oportuno establecer el marco normativo que resulta aplicable al caso, y subsecuentemente, se estudiará si los hechos relatados se ajustan o no a los parámetros legales.

7. Marco normativo

a) Principio de Legalidad

El principio constitucional de legalidad consiste, esencialmente, en que todos los actos en materia electoral deben apegarse al orden jurídico, lo que implica la posibilidad de que puedan ser impugnados por parte legítima cuando se considere que se apartan de las normas jurídicas aplicables.

En efecto, en lo que atañe a la función electoral en el ámbito local, la fracción IV del artículo 116 de la Constitución Federal, en la parte que conducente, dispone:

“De conformidad con las bases establecidas en esta Constitución y las leyes generales en la materia, las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral, garantizarán que:

(...)

b) En el ejercicio de la función electoral, a cargo de las autoridades electorales, sean principios rectores los de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad

(...)

l) Se establezca un sistema de medios de impugnación para que todos los actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente al principio de legalidad (...).

Lo transcrito, evidencia que el principio de legalidad de los actos en materia electoral en el ámbito local, se encuentra consagrado en la Norma Fundamental de nuestro país, la cual contiene además un mandato, que tanto a nivel federal como en las Constituciones y leyes de las entidades federativas, se establezca un sistema de medios de impugnación que garantice que todos los actos y resoluciones en materia electoral se sujeten invariablemente al mencionado principio de rango constitucional.

En suma, el principio de legalidad debe ser observado no solamente por las autoridades electorales, sino por todas las personas que realizan actos electorales.

b) Principio de equidad en la contienda

Uno de los principales compromisos que tienen las instituciones electorales es el de establecer condiciones de igualdad para todas las personas y partidos políticos que participan en las elecciones.

El régimen democrático en México debe garantizar que los contendientes se enfrenten en las mismas condiciones, y que sea la ciudadanía quien finalmente decida a quién otorgarle el voto.

La equidad es un principio rector del sistema democrático y condición fundamental para asegurar que la competencia entre quienes participan en un proceso electoral se realice en condiciones de justicia e igualdad, impidiendo ventajas o influencias indebidas sobre el electorado, respecto de los demás contendientes, lo que tendrá como consecuencia elecciones libres y auténticas.

La equidad se refiere, entonces, a que existan las mismas condiciones para la participación en las contiendas electorales, tanto desde la perspectiva formal –es decir, derechos y obligaciones plasmados en la ley, tanto para las autoridades como para los partidos políticos, candidatos, votantes y, en general, la población de una sociedad dada– como en la actividad de los juzgadores y autoridades electorales para garantizar oportunidades iguales, removiendo obstáculos que generen condiciones injustas para la participación de algún grupo o sector.

Por tanto, la equidad electoral se traduce en una competencia política justa, que nivela las condiciones de

participación para los contendientes y elimina las ventajas injustas que alguno pudiera tener.

c) Redes sociales y libertad de expresión

Ha sido criterio del TEPJF maximizar una amplia protección a las libertades de expresión e información, incluido el periodismo en el debate político y, al mismo tiempo, ha buscado interpretar en forma estricta las restricciones a ese derecho, para no hacer nugatorios los derechos a la libertad de expresión, particularmente en el desarrollo de las diversas etapas del proceso electoral, en donde es necesario proteger y alentar un debate intenso y vigoroso, máxime la dimensión deliberativa de la democracia representativa.

Ahora bien, por cuanto al medio en el cual se realizó la difusión de los hechos denunciados, en la actualidad, el acceso a Internet, el uso de las plataformas electrónicas y redes sociales nos permiten estar al tanto de todos los temas a nivel nacional e internacional. Por lo que, tratándose de las publicaciones, la Sala Superior ha sustentado el criterio de que, el Internet es un mecanismo para que cualquier persona pueda difundir y acceder a información de su interés, y que su utilización ha permitido una descentralización extrema de la información. Debido a su rápida masificación en el espacio virtual, puede reproducirse con facilidad, especialmente tratándose de redes sociales, en las que sus usuarios intercambian información y contenidos (textos, imágenes, archivos, links a otras páginas, entre otros), de modo que crean una comunidad virtual e interactiva.

También ha definido, en lo general, que las redes sociales son un medio de comunicación de carácter pasivo, toda vez que, en principio sólo tienen acceso a ellas los usuarios que se encuentran registrados en la misma.

Que los contenidos alojados en redes sociales pueden ser susceptibles de constituir alguna infracción en materia electoral y, por tanto, se debe analizar en cada caso si lo que se difunde cumple o no con los parámetros necesarios para considerarse como una conducta apegada a derecho.

Resulta orientador, el criterio establecido en la jurisprudencia **17/2016⁹**, de rubro: **“INTERNET. DEBE TOMARSE EN CUENTA SUS PARTICULARIDADES PARA DETERMINAR INFRACCIONES RESPECTO DE MENSAJES DIFUNDIDOS EN ESE MEDIO”**.

En ese sentido, la Sala Superior especificó que, en primera instancia se debe realizar una valoración del emisor del mensaje, pues aquellas personas que se encuentran plenamente vinculadas con la vida política electoral del país, deben sujetarse a un escrutinio más estricto de su actividad en las redes sociales, pues sin importar el medio de comisión, se debe estudiar si una conducta desplegada por algún aspirante, precandidato o candidato, entre otros, puede llegar a contravenir la norma electoral.

Por lo que, se ha considerado que, el hecho de que las redes sociales no estén reguladas en materia electoral, no implica que las manifestaciones que realizan sus usuarios siempre estén amparadas en la libertad de expresión sin poder ser analizadas para determinar su posible grado de incidencia en un proceso comicial. Pero tampoco, quiere decir que éstas deban juzgarse siempre y de manera indiscriminada, sino que se deben verificar las particularidades de cada caso.

Entonces, la libertad de expresión es un derecho fundamental, reconocido por la Constitución Federal y los tratados internacionales que México ha firmado; a través del cual la población de un país puede manifestar sus ideas, incluso en el ámbito político, y que sólo puede limitarse por reglas previamente contempladas en las leyes y que tengan como propósito asegurar el respeto a los derechos o a la reputación de los demás y la protección de la seguridad nacional, el orden público, la salud o la moral pública.

Así tenemos que el artículo 6° de la Constitución Federal establece que la manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa; y el artículo 7° del mismo ordenamiento señala que no se puede violar la libertad de difundir opiniones, información e ideas, a través de cualquier medio.

Por su parte, los artículos 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, señalan de manera general que:

- Todas las personas tienen derecho a la libertad de expresión, sin que pueda sujetarse a censura previa, sino a responsabilidades posteriores.
- Comprende la libertad de buscar, recibir y difundir información de todo tipo, a través de cualquier medio.
- Las restricciones a este derecho deben fijarse en la ley y ser necesarias para asegurar el respeto a los derechos o a la reputación de los demás y la protección de

⁹ Consultable en <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=17/2016&tpoBusqueda=S&sWord=internet>

la seguridad nacional, el orden público, la salud o la moral pública.

Sobre este aspecto resulta orientador lo establecido en la jurisprudencia 19/2016¹⁰ de rubro: “**LIBERTAD DE EXPRESIÓN EN REDES SOCIALES. ENFOQUE QUE DEBE ADOPTARSE AL ANALIZAR MEDIDAS QUE PUEDEN IMPACTARLAS**”.

En el mismo sentido, tal como ya lo ha razonado la Sala Regional Xalapa al resolver asuntos en los que se encuentran inmersos medios de comunicación, ha sostenido que si bien es cierto que no resulta compatible con la libertad de expresión prohibir que un sitio o sistema de difusión publique materiales que contengan críticas al gobierno, al sistema político o a las personas protagonistas de éste; en su caso, toda limitación a los sitios web u otros sistemas de difusión de información será admisible en la medida que sea compatible con la libertad de expresión.

De esta forma, los límites se definen a partir de la protección de otros derechos, tales como el del interés superior de la niñez, la paz social, el derecho a la vida, la seguridad o integridad de las personas; esto es, las restricciones deben ser racionales, justificadas y proporcionales, sin que generen una privación a sus derechos.

Es decir, en México existe libertad para manifestar ideas, difundir opiniones, información e ideas a través de cualquier medio, la cual solo puede limitarse para asegurar el respeto a los derechos o a la reputación de las demás personas y la protección de la seguridad nacional, así como para evitar que se provoque algún delito o se perturbe el orden público.

Decisión del caso





76. Antes de entrar al estudio de las conductas denunciadas, es dable establecer que el acuerdo emitido por la Comisión de Quejas y Denuncias de Instituto, identificado con el número IEQROO/CQyD/MC-075-/2024, de fecha doce de abril, que determinó decretar parcialmente la adopción de medidas cautelares, fue impugnado por la denunciada a través del Juicio de la Ciudadanía Quintanarroense en fecha quince de abril, en el expediente registrado bajo número IEQROO/PES/108/2024, juicio que mediante acuerdo plenario se reencauzó a la vía de Juicio Electoral, por ser la vía idónea para resolver.
77. De lo anterior, el Tribunal, determinó a través de la sentencia emitida recaída en el expediente identificado como JE/003/2024, **revocar lisa y llanamente** el acuerdo impugnado al resultar fundados los motivos de agravio hechos valer por la ciudadana Marcela Rojas.
78. Ahora bien, en el caso a estudio, este Tribunal, estima conveniente precisar, que el partido político actor reprocha a la ciudadana Marcela Rojas López y al PRD, diversas publicaciones en la red social Facebook y un presunto espectacular, por las conductas consistentes en una probable vulneración a los principios de equidad en la contienda en sentido amplio y la legalidad en el proceso electoral local dos mil veinticuatro, el abuso de un derecho, el fraude a la ley y un acto simulado de actos

¹⁰ Consultable en <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=19/2016&tpoBusqueda=S&sWord=19/2016>

jurídicos, aprovechamiento indebido de la personalidad jurídica de la Asociación y la aportación de entes prohibidos.

79. En ese sentido y a efecto de acreditar lo anterior, el partido actor ofreció como medios de prueba treinta URL's y diversas imágenes insertas en su escrito de queja, consistentes en pruebas técnicas, entre las que destaca un espectacular, por lo que, solicita la inspección ocular respecto de la inspección y certificación del contenido y existencia tanto del espectacular como de los links materia de denuncia.
80. Como quedó precisado en el apartado de acreditación de los hechos de la presente resolución, y de acuerdo con la documental pública, consistentes en el acta circunstanciada de inspección ocular con fe pública de fecha nueve de abril, la cual tiene valor probatorio pleno, tal como se explicó en los párrafos 61 y 62 de la presente resolución. Es por ello que este Tribunal, determina que al no haberse podido observar el contenido del el espectacular el mismo no será materia de estudio en la determinación emitida por este órgano.
81. De igual manera y tomando en consideración lo inspeccionado en el acta de inspección ocular levantada por la autoridad instructora, se dio fe del contenido de los treinta URL's aportados por el partido actor, de los cuales se estableció que los links identificados con los numerales 1, 2, 3, 4, 5, 25, 26 y 27, al no guardar relación con las conductas denunciadas, esta autoridad en concordancia con la autoridad administrativa, considera que no se emitirá pronunciamiento alguno de respectos a estas ligas electrónicas.
82. En ese orden de ideas, este órgano resolutor solo analizará los veintidós URL's restantes, los cuales fueron publicados a través de la red social Facebook, veinte de ellos se encuentran publicados por el usuario "Mujeres Ac. Quintana Roo" y los dos restantes, fueron publicados por el usuario "Marcela Rojas López", mismos que el partido denunciante señaló como objeto de denuncia, los cuales a su decir, vulneran el principio de equidad en la contienda en sentido amplio y la legalidad del proceso electoral en curso, por el supuesto abuso de un derecho, fraude a la ley y un acto simulado de actos jurídicos, aprovechamiento indebido de la personalidad jurídica de la Asociación y la aportación de entes prohibidos.

83. Sin embargo, a juicio de este Tribunal, no se actualizan las infracciones de las que se duele el partido actor, en razón de que las publicaciones denunciadas gozan de la presunción de litud, máxime que tal y como se aprecia en las siguientes imágenes, contrario a lo aducido por el partido denunciante, no pueden considerarse un acto simulado, toda vez que, las imágenes que enseguida se observan, se difunden desde el portal Mujeres Ac. Quintana Roo.

<p>6. Misma imagen contenida en el numeral 9 por lo que, por economía procesal no será repetida.</p>  <p>Se trata de una publicación realizada por el usuario Mujeres Ac Quintana Roo, en fecha veintisiete de febrero del presente año.</p>	<p>7.</p>  <p>Se trata de una publicación realizada por el usuario Mujeres Ac Quintana Roo, en fecha veintisiete de febrero del presente año.</p>
<p>8.</p>  <p>Se trata de una publicación realizada por el usuario Mujeres Ac Quintana Roo, en fecha veintisiete de febrero del presente año.</p>	<p>10.</p>  <p>Se trata de una publicación realizada en la red social de Facebook, publicada por el usuario Mujeres Ac Quintana Roo, en fecha veintisiete de febrero.</p> <p>Seguido del texto que en su literalidad dice lo siguiente: "Lo calidad de Ucum y las familias beneficiarias de los insumos con subsidio de la Cadena de Agua, agradecen a Mujeres Ac Quintana Roo y a la Congregación Mariana Trinitaria, por las acciones del programa "MUJERES UNIDAS POR EL DESARROLLO DE QUINTANA ROO" ya que gracias a éstas, ahora pueden almacenar de manera óptima agua, para consumo de sus familias, riego, etc.</p>
<p>11. Misma imagen contenida en el numeral 29 por lo que, por economía procesal no será repetida.</p>	<p>12.</p>



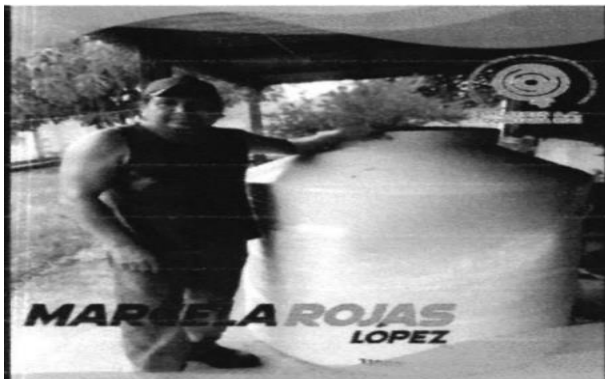
Se trata de una publicación realizada en la red social de Facebook, publicada por el usuario Mujeres Ac Quintana Roo, en fecha veintisiete de febrero, seguido del siguiente texto que dice a su literalidad:

"La localidad de Javier Rojo Gómez, municipio de Othón P. Blanco, ha sido beneficiaria de los programas de la Congregación Mariana Trinitaria, con insumos subsidiados, gracias o las gestiones realizadas por Mujeres Ac Quintana Roo, y su Representante Estatal la Lic. Marcela Rojas López.

En esta ocasión se entregaron 78 tinacos que forman parte de la Cadena de Agua, con estos insumos se beneficiaron a 78 familias que podrán almacenar agua para su uso.



13.



Se trata de una publicación realizada en la red social de Facebook, publicada por el usuario Mujeres Ac Quintana Roo, en fecha veintisiete de febrero.

14.



Se trata de una publicación realizada en la red social de Facebook, publicada por el usuario Mujeres Ac Quintana Roo, en fecha veintisiete de febrero.

15.



Se trata de una publicación realizada en la red social de Facebook, publicada por el usuario Mujeres Ac Quintana Roo, en fecha veintisiete de febrero.

16.



Se trata de una publicación realizada en la red social de Facebook, publicada por el usuario Mujeres Ac Quintana Roo, en fecha veintisiete de febrero.

17.

18.



Se trata de una publicación realizada en la red social de Facebook, publicada por el usuario Mujeres Ac Quintana Roo, en fecha veintisiete de febrero.



Se trata de una publicación realizada en la red social de Facebook, publicada por el usuario Mujeres Ac Quintana Roo, en fecha veintisiete de febrero.

19.



Se trata de una publicación realizada en la red social de Facebook, publicada por el usuario Mujeres Ac Quintana Roo, en fecha veintisiete de febrero.

20.



Se trata de una publicación realizada en la red social de Facebook, publicada por el usuario Mujeres Ac Quintana Roo, en fecha veintisiete de febrero.

21.



Se trata de una publicación realizada en la red social de Facebook, publicada por el usuario Mujeres Ac Quintana Roo, en fecha veintisiete de febrero.

22.



Se trata de una publicación realizada en la red social de Facebook, publicada por el usuario Mujeres Ac Quintana Roo, en fecha veintisiete de febrero.

23.



Se trata de una publicación realizada en la red social de Facebook, publicada por el usuario Mujeres Ac Quintana Roo, en fecha veintisiete de febrero.

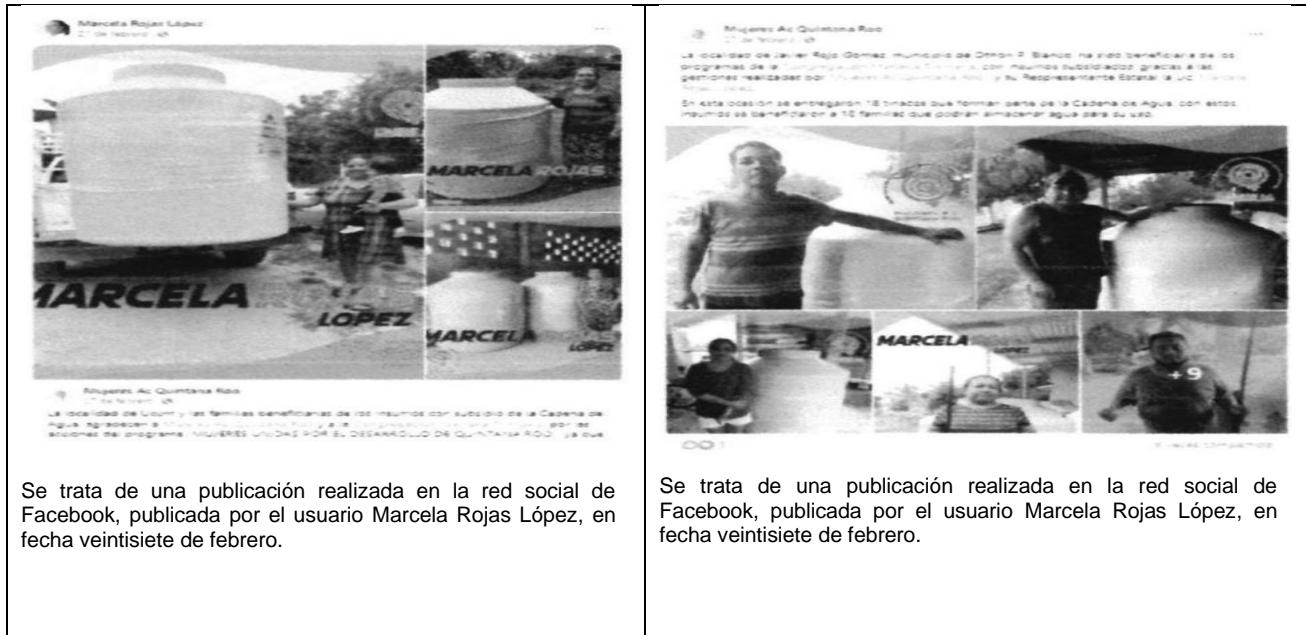
24.



Se trata de una publicación realizada en la red social de Facebook, publicada por el usuario Mujeres Ac Quintana Roo, en fecha veintisiete de febrero.

28.

30.



Se trata de una publicación realizada en la red social de Facebook, publicada por el usuario Marcela Rojas López, en fecha veintisiete de febrero.

Se trata de una publicación realizada en la red social de Facebook, publicada por el usuario Marcela Rojas López, en fecha veintisiete de febrero.

84. Como fue expuesto con anterioridad, de las constancias que obran en el expediente, se aprecia que no se tienen por actualizados los hechos denunciados, pues de las pruebas técnicas aportadas por el partido denunciante consistente en diversas fotografías insertas en su escrito de queja, respecto de veintidós links de Internet, solo constituyen indicios que no generaron convicción respecto de la realización de actos violatorios a la normatividad electoral, ya que para que con ellas se pueda acreditar las circunstancias de modo, tiempo y lugar de las infracciones denunciadas, resulta necesaria su administración con otros elementos de convicción.
85. Ya que, los alcances demostrativos de las pruebas técnicas, documentales privadas, fotografías, cintas de video o audio, copias fotostáticas, notas periodísticas, documentos que tengan declaraciones y otras, son considerados meros indicios respecto de las afirmaciones de las partes y que para su mayor o menor eficacia es necesario que se corroboren entre sí o con otros elementos de prueba, a efecto de estimarlos suficientes para acreditar las hipótesis de hechos aducidos por las partes, máxime porque en el caso, al tratarse de pruebas técnicas, por su propia naturaleza son de fácil alteración, manipulación o creación, de ahí que la imágenes de mérito no alcanzan mayor fuerza probatoria.
86. Máxime, que de la inspección ocular llevada a cabo en fecha nueve de abril, referente a la verificación de los treinta links de Internet denunciados, se desprende que sólo quedó acreditada la existencia de las publicaciones a que hace alusión la

quejosa, a excepción del espectacular georeferenciado en la Carretera Federal Villahermosa, Chetumal, el cual se encontraba desprendido de una esquina, la cual no fue posible tomarlo en cuenta al no apreciarse contenido alguno de conformidad con la diligencia de inspección ocular realizada por la autoridad instructora, tal y como se advierte de las fotografías insertas a dicho documento, como se aprecia en el expediente.

87. Así, es dable señalar que del contenido de los links denunciados, únicamente se constató la existencia de los mismos a través de los perfiles de usuario de la asociación y de la denunciada, sin embargo, de dichas imágenes únicamente se pudo constatar publicaciones que resultan ser imágenes y comentarios acordes a la naturaleza y finalidad de la difusión de diversas acciones que se han llevado a cabo en diversas comunidades del estado como parte de la labor social de la asociación, sin que de las mismas se desprenda la intención de posicionar a la denunciada pues en ninguna de ellas se solicita el apoyo de la ciudadanía para contender en el proceso electoral local.
88. Ahora bien, si bien se desprende que en el URL 11 se hace mención a la ahora recurrente, “La localidad de Javier Rojo Gómez, municipio de Othón P. Blanco, ha sido beneficiaria de los programas de la Congregación Mariana Trinitaria, con insumos subsidiados, gracias a las gestiones realizadas por Mujeres Ac Quintana Roo, y su Representante (sic) Estatal la Lic. Marcela Rojas López. En esta ocasión se entregaron 18 tinacos que forman parte de la Cadena de Agua, con estos insumos se beneficiaron a 18 familias que podrán almacenar agua para su uso.
89. De lo anterior, es preciso establecer que tal mención se hace en la calidad de representante estatal de la Asociación y no en relación con algún partido político o candidatura, ni expresión alguna relacionada con el proceso electoral en curso.
90. En ese sentido, es dable señalar que, si bien de las imágenes materia de impugnación se puede apreciar el nombre de la denunciada (Marcela Rojas López) en las publicaciones, ello no es suficiente para tener por actualizado un fin político o fraude a la ley, toda vez que de las constancias que obran en el presente expediente, se advierte que la ciudadana en cuestión es presidenta de la

Asociación, de ahí que se justifica la colocación de su nombre, máxime que no se acompaña de alguna frase de índole electoral.

91. Ya que, en ninguna parte de las publicaciones se advierte que estén dirigidas a influir en el ánimo del electorado a favor de la denunciada, ya que las mismas no contienen elementos que de manera expresa la identifiquen como aspirante, precandidata o candidata a un cargo de elección popular, tampoco hay alguna referencia directa, indirecta o implícita al actual proceso electoral local en curso, menos aún se aprecia alguna frase que invite al electorado a emitir su voto o apoyo a favor o en contra de alguna candidata o fuerza política, al contrario, solo son solo son imágenes y contenidos relacionados con la labor social que realiza la denunciada con la asociación.
92. En ese sentido, este Tribunal, considera que las publicaciones se encuentran amparadas por la libertad de expresión de la denunciada, al compartir en su redes sociales personales y en las de la asociación parte de su trayectoria como presidenta honoraria de ésta, sin ánimo de generar una publicación que pudiere considerarse contraventora a la normativa electoral, toda vez que de tales publicaciones no se advierte que estén dirigidas a influir en el electorado a favor de la denunciada, que de forma expresa la identifiquen como aspirante, precandidata o candidata a aun cargo de elección popular, y tampoco existe referencia directa, indirecta o implícita al actual proceso electoral en el Estado, de manera que los hechos no son propios de la materia electoral.
93. La Sala Superior, ha considerado que si bien la libertad de expresión es un derecho esencial de toda sociedad democrática, que, a su vez, sirve de instrumento de protección y garantía de los demás derechos humanos, no es un derecho absoluto, lo cual implica que puede ser sometido a ciertas restricciones, en la medida en que estén previstas en la legislación, respondan a un fin legítimo y sean necesarias en una sociedad democrática.
94. En este sentido, la Sala Superior ha concluido que, por su relevancia, las publicaciones en redes sociales gozan de una presunción de espontaneidad.
95. Por tanto, cuando se afirme que determinadas publicaciones no son contraventoras

a la normativa electoral, la carga de la prueba corresponde al denunciante y la autoridad instructora, por lo que los elementos de prueba deben estar encaminados a demostrar que las publicaciones que se realicen en una red social guardan elementos similares a los de propaganda electoral, que representen un beneficio para el aspirante, precandidato o candidato y/o su partido, y que haya algún tipo de contraprestación o beneficio; no necesariamente económico.

96. En consecuencia, este Tribunal determina que al no poderse administrar las pruebas aportadas por la parte denunciante, con algún otro medio probatorio que pudiese en algún momento generar mayor convicción, se declara **la inexistencia** de las conductas denunciadas.
97. Lo anterior, en razón que del caudal probatorio ofrecido y aportado por el partido denunciante resulta ser insuficiente, no idóneo e ineficaz para probar que se hubieran realizado actos violatorios a la materia electoral y/o constitucional.
98. Así las cosas, y toda vez que del caudal probatorio que obra en el expediente, no se acreditaron los hechos denunciados, se concluye que no queda demostrada la responsabilidad de los denunciados, por lo que no se puede aducir violación a la normatividad electoral.
99. Por tanto, y acorde al principio constitucional de presunción de inocencia reconocido como derecho fundamental, que implica la imposibilidad jurídica de imponer consecuencias previstas para un delito o infracción, a quienes se les sigue un procedimiento jurisdiccional o administrativo que se desarrolle en forma de juicio, cuando no exista prueba que demuestre plenamente su responsabilidad, esta autoridad jurisdiccional se encuentra en imposibilidad jurídica de imponer sanción alguna.
100. Sirve de sustento a lo dicho, el pronunciamiento de la Sala Superior en la jurisprudencia **21/2013**¹¹ y las tesis **XVII/2005**¹² y **LIX/2001**¹³, de rubro: **“PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. DEBE OBSERVARSE EN LOS**

¹¹ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 13, 2013, páginas 59 y 60. Consultable en la liga electrónica www.portal.te.gob.mx, sección Jurisprudencia.

¹² Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 791 a 793. Consultable en la liga electrónica www.portal.te.gob.mx, sección Jurisprudencia.

¹³ Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, página 121. Consultable en la liga electrónica www.portal.te.gob.mx, sección Jurisprudencia.

PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES ELECTORALES.”, “PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. SU NATURALEZA Y ALCANCE EN EL DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL.” y “PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. PRINCIPIO VIGENTE EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL”.

101. Ello, porque la principal característica del procedimiento especial sancionador en materia probatoria es su naturaleza preponderantemente dispositiva, es decir, le corresponde al denunciante o quejoso soportar la carga de ofrecer y aportar las pruebas que den sustento a los hechos denunciados, lo cual, en el caso concreto no aconteció.
102. Tal criterio se desprende de la jurisprudencia 12/201010, de rubro: **“CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE”**, así como también lo establece el artículo 20 de la Ley de Medios.
103. Así las cosas, y toda vez que del caudal probatorio que obra en el expediente, no se acreditaron los hechos denunciados, se concluye que no queda demostrada responsabilidad alguna, por lo que no se puede aducir violación a la normatividad electoral derivada de las imágenes y links denunciados.
104. En consecuencia, a juicio de este Tribunal, se determina la **inexistencia** de las conductas denunciadas, presuntamente violatorias de la normatividad electoral, cometidas por la ciudadana Marcela Rojas López.
105. Finalmente, al resultar inexistente la infracción que se le pretende atribuir a la ciudadana Marcela Rojas López, no es posible atribuir responsabilidad alguna al Partido de la Revolución Democrática, porque al no existir conducta reprochable de la persona emanada de sus filas, tampoco se activa su obligación garante.
106. Por lo expuesto y fundado se:

RESUELVE

ÚNICO. Son **inexistentes** las conductas denunciadas, por las razones expuestas en la presente resolución.

NOTIFÍQUESE, conforme a Derecho corresponda.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, en sesión jurisdiccional no presencial, el Magistrado Presidente Sergio Avilés Demeneghi, la Magistrada Claudia Carrillo Gasca y la Magistrada en funciones Maogany Crystel Acopa Contreras, integrantes del Pleno del Tribunal Electoral de Quintana Roo, ante la Secretaria General de Acuerdos del mismo, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

SERGIO AVILÉS DEMENEGHI

MAGISTRADA

MAGISTRADA EN FUNCIONES

CLAUDIA CARRILLO GASCA

**MAOGANY CRYSTEL ACOPA
CONTRERAS**

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS EN FUNCIONES

MARTHA PATRICIA VILLAR PEGUERO